



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

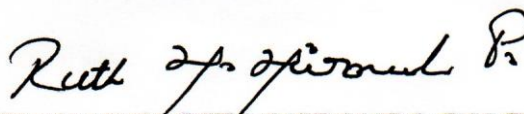
TRASLADO / DECRETO 806 DE 2020 ART. 14
AL NO APELANTE

PROCESO VERBAL / RESTITUCIÓN <2ª Inst.> -
RAD. No. 11001-40-03-034-2019-00863-01

Se deja constancia que hoy 4 de febrero de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P. SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada en tiempo por el(la) apoderado(a) judicial del extremo actor {apelante} <memorial allegado virtualmente – pdf. 09 Cdo. 2ª inst.> dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 7, 8, 9, 10 y 11 de febrero de 2022
Vence: El día 11 de febrero de 2022 las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo de caso y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria 

ALFONSO ESLAVA RUIZ
ABOGADO U. L.

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

APELACION SENTENCIA
VERBAL DE MENOR CUANTIA
De MARIA DEL PILAR COPETE PARRA Y OTRA
Contra JAIRO ALFREDO COPETE LARA
Radicado : 11001400303420190086301

En mi calidad de mandatario judicial de la actora comedidamente solicito al señor Juez revocar la sentencia objeto del recurso de apelación interpuesto y, en su lugar, acceder a las pretensiones elevadas en el libelo demandatorio.

Mirando retrospectivamente los hechos de interés procesal se tiene, como premisa obligada, que hacer referencia al contexto del fundamento fáctico de la demanda donde se establece o dejó sentado cómo el derecho pleno de dominio sobre los predios objeto de restitución se consolidó con todos sus atributos delantadamente en cabeza de la demandante Copete Parra quien, a su vez, en ejercicio de su voluntad soberana constituyó fideicomiso en favor de la restante demandante, Prieto Copete, naturalmente una vez el demandado, Copete Lara, voluntaria y consensualmente extinguió los usufructos que los afectaban.

Los hechos anteriores se encuentran debidamente probados con los folios de matrícula inmobiliaria y las escrituras públicas aportadas con el escrito de demanda, asertos que no admiten duda.

También, se dijo en la demanda, que el demandado pese a la extinción de los usufructos de que era titular no entregó los bienes a sus propietarias, razón por la cual, detentarlos ilegítimamente, debe asumir el resarcimiento de perjuicios, traducidos en frutos civiles.

La señora Juez de primera instancia, básicamente, como soporte de la negativa contenida en el fallo proferido aduce que no se demostró título contractual de tenencia con el que se entregaron los inmuebles cuya restitución se demandó.

En el mismo sentido acotó que no se demostró ni mencionó otro título de tenencia o en los términos de la sentencia “.... a que título diferente

al contrato de arrendamiento, entregaron la tenencia de los inmuebles, pues si se leen con detenimiento los hechos, no se logró establecer dicha circunstancia.” y que “lo único que se logró evidenciar es que, ..., (refiriéndose al demandado) ocupó los inmuebles debido a un usufructo que sobre los mismos se impuso, pero dicho usufructo fue cancelado como consta en ambos certificados de libertad y tradición...”.

Bajo el anterior marco teórico es pertinente memorar: el usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de usar y gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su dueño; supone necesariamente la coexistencia de dos derechos, el del nudo propietario y el del usufructuario, teniendo una duración limitada, tal como lo prevén los artículos 823 y 824 del C. C. El artículo 793 ib. cataloga el usufructo, entre otros, como un gravamen.

Doctrinariamente se ha considerado que el usufructo es un derecho limitado: el usus, jus utendi, y el fructus, jus fruendi, sin derecho a consumir la cosa objeto de usufructo, a transferirla, ni a transmitirla, jus abutendi.

Varias son las formas o modos como se constituye el usufructo; el Código Civil determina como tales la ley, el testamento, los actos entre vivos y la prescripción (art. 825 ib.)

La voluntad del individuo expresada válidamente es suficiente para extinguir el usufructo.

A partir de la definición legal que establece el Código Civil del usufructo se ve o visualiza su naturaleza y razón jurídica cual es la entrega de la tenencia de un bien a un tercero, usufructuario, para que ejerza el jus fruendi y jus utendi.

Acorde con lo anterior se puede concluir y son hechos demostrados procesalmente lo siguiente:

- Las demandantes son titulares del derecho de dominio sobre los predios materia de demanda.

Se aduce en la providencia apelada que no se demostró título de tenencia en virtud del cual se entregaron los inmuebles al demandado, lo que degenera en ausencia de legitimación activa.

Contrario a lo considerado en la sentencia impugnada, la vocación sustancial que habilita a la persona para comparecer válidamente al proceso solicitando la restitución de sus inmuebles, en el caso tratado, no se debe buscar en un acto jurídico extraño o ajeno al usufructo mismo, cual pretende la funcionaria de primera instancia, ya que desde la formación o nacimiento a la vida jurídica misma del gravamen fue que el demandado recibió la tenencia de los bienes y es la ley la que consecucional y expresamente impone la obligación de restituir a la terminación del mismo, natural y legalmente, a su propietario, de donde palmaria y claramente se detectan las condiciones requeridas para el buen logro del pedimento restitutorio, reitero, a saber:

Legitimación activa: pleno propietario que recibe el bien con el gravamen de usufructo cancelado o extinguido; legitimación pasiva que es el usufructuario llamado a cumplir la obligación de devolver o restituir el bien usufructuado y; el vínculo entre uno y otro es la ley que ordena a éste devolver a aquel el bien que le fuera entregado.

En efecto, H. Juez de Segunda Instancia, el artículo 823 del Código Civil, mencionado anteriormente, es diamantino al imponer al usufructuario la obligación de devolver la cosa usufructuada a su dueño a la terminación del usufructo, exigencia que cumplen o se da en las demandantes y si el legislador radicó expresamente la obligación dicha es porque, obvio, le antecedió la entrega del bien.

A este respecto es pertinente precisar que la comparecencia de SHARIÑA LARISSA PRIETO COPETE conformando la parte actora se debe a su calidad de fideicomisaria de los inmuebles de cuya restitución se trata; es la persona a quien se transferirá el dominio al cumplirse la condición pactada por la constituyente; desde luego, los folios de matrícula inmobiliaria revelan con certeza este hecho.

Insisto, aunque peque de reiterativo, que al ser la ley la que le confiere al propietario la facultad de reclamar la tenencia de su bien al terminar el usufructo cuando ello no acontece voluntariamente no se entiende, entonces, de dónde ni cómo la señora Juez de Primera Instancia

apuntala y edifica la negativa sobre la ausencia de una condición que el legislador no ha establecido, en otros términos, carece de todo apego legal la exigencia que se impone en la sentencia de probar título de tenencia diferente al arriendo para la prosperidad de la acción, cuando según lo normativa legal citada el usufructo parte del supuesto de la entrega de la tenencia del bien al usufructuario, no de otro modo se entendería su obligación legal de devolver el bien usufructuado a su propietaria, lo cual está debidamente demostrado, precisamente, con el usufructo.

- A su turno el demandado JAIRO ALFREDO COPETE LARA fue vinculado a la litis por el hecho de haber ostentado la calidad de usufructuario.

En resumen: el señalado artículo 823 confiere acción al propietario del bien usufructuado para que a la terminación del usufructo exija del usufructuario la restitución del bien dado en usufructo.

En el caso materia de debate, como atinadamente lo arguyó la Juez, están probadas las calidades de propietarias de las actoras, la de usufructuario del demandado y la terminación usufructo. La obligación de restituir la impone la ley.

Se puede seguir con suma facilidad, entonces, que concurren las condiciones necesarias para acceder a las pretensiones de la demanda, pues reitero la legitimación activa y pasiva surgen, para la primera, de la condición de dueño o propietario de los bienes y del acto jurídico de usufructo y su cancelación, para lo segundo, y la carga de restituir emana de la ley.

De otro, la indicación de la vía procesal, reivindicación del artículo 950 del C. C. señalada por la aquo, para hacer valer las súplicas de la demanda es totalmente absurda porque: el usufructuario no es poseedor, precisamente, por carecer de todos los elementos sustanciales propios de la posesión, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, y naturalmente en esta institución jurídica el elemento subjetivo no aparece ni siquiera en el campo teórico, tanto es así que en claro reconocimiento de dominio ajeno el demandado canceló los gravámenes, solo que incumplió su obligación legal de restituir.

Así mismo, si en virtud del usufructo se le entrega el bien al usufructuario para que goce del mismo absurdo resultaría a su terminación reclamarle lo que no se le ha dado, la posesión; a más que este modo de adquirir el dominio de los bienes normativamente no establece vínculo u obligación entre el poseedor y dueño.

Por último, la acción que se autoriza en el precitado artículo 950 es en favor del nudo propietario cualificación de que carecen las demandantes, por el hecho de que el dominio se consolidó en forma plena, por la cancelación del usufructo.

Para concluir, la acción de dominio, conforme al artículo 952, debe ser dirigida contra el poseedor y en el caso presente el demandado, sencillamente, es el sujeto que incumplió sus deberes legales, es un infractor de la ley.

Para rematar mis argumentaciones, naturalmente, con los mismos fines considero importante recabar en el hecho de que dada la ausencia de excepciones no había espacio para tratar o ponderar situaciones como la de la legitimación en la causa.

Así, el artículo 11 del C. G. del P. prescribe que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, además que el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

A su turno el artículo 13 de la misma obra establece que, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

El artículo 5° de la ley 57 de 1887, relacionada con la interpretación de la ley, preceptúa que, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter de general (num.1°) y que cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se halle en el mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior (núm. 5°.).

ALFONSO ESLAVA RUIZ
ABOGADO U. L.

Con lo anterior signifíco que la ausencia procesal de todo mecanismo exceptivo del demandado imponía la obligación al juez, no el favor, de dictar sentencia en los términos del artículo el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., ...” el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”, precepto que debió aplicarse con prescindencia de cualesquier otro dada su particularidad, especialidad y ubicación posterior en el Código al que menciona la legitimación en la causa.

Por lo brevemente considerado comedidamente solicito al señor Juez de Segunda Instancia revocar la sentencia materia del recurso de apelación interpuesto y acceder a las pretensiones de la demanda con las consecuencias jurídicas correspondientes.

Cordialmente,

ALFONSO ESLAVA RUIZ
C. C.19.451.411 de Bogotá
T. P. No.87.751 C. S. de la J.
Calle 12 No.5-32 apto. 211
Email eslavaruiza@hotmail.com
Cel. 314 445 26 75

SUSTENTACION RECURSO APELACION RADICADO 2019 086301

A. ESLAVA R <eslavaruiza@hotmail.com>

Mar 5/10/2021 9:57 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ADJUNTO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTANCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORDIAL SALUDO

A. ESLAVA R.